



PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

08 NOV. 2016

HORA: 10:01

ANEXOS: 1 CD con 4 Iniciativas

036449

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Querétaro, Qro., a 08 de noviembre del 2016.
Asunto: Se presenta iniciativa.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.-**

DIP. LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de ese año, establece los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a las niñas y niños para asegurarles su desarrollo integral, por lo cual resulta importante señalar que tiene la obligación el Estado mexicano como uno de los Estados Parte

de dicha Convención, a cumplir con lo establecido en artículo 3 apartado 1 que a la letra indica: "Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º, párrafo tercero señala a la letra que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".
3. Que la Ley General de los Derechos de niños, niñas y Adolescentes, en su Capítulo Sexto "Del Derecho a No ser Discriminado" en el artículo 39, establece a la letra: "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad".
4. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 03 de septiembre de 2015, señala en su Artículo 38 señala "Las Niñas,



niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades estatales y municipales están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, cualquier forma de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad”.

5. Que la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro señala en su Artículo 5 que “El Gobierno del Estado de Querétaro garantizará que las personas con discapacidad que se encuentren en su territorio, gocen de todos los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los Tratados Internacionales y la presente Ley, sin distinción de género, origen étnico, nacionalidad, edad, estado civil, religión, opiniones, preferencias, estado de salud, tipo de discapacidad, embarazo o cualquier otra que atente contra su dignidad”.
6. Resulta necesario armonizar lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para incluir el Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en la Legislación Local.
7. Que el Estado debe adoptar políticas públicas que beneficien a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, asegurando su protección y ejercicio pleno de sus derechos, así como la aplicación de las medidas legislativas necesarias para el logro de su bienestar pleno.
8. Que es fundamental que desde el Poder Legislativo construyamos las normas necesarias para promover, proteger y

asegurar el pleno goce y el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con fundamento en nuestra Carta Magna y en los respectivos instrumentos Internacionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

Artículo único. Se adiciona la fracción XXIII al artículo 6 de la Ley para la inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6. Esta Ley reconoce...

I. al XXII. ...

XXIII. A que se implementen medidas de nivelación e inclusión y acciones afirmativas por parte de las autoridades según la competencia, encaminadas a lograr la plena inclusión de niños, niñas y adolescentes con discapacidad en la prestación de cualquier servicio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que se oponga a las presente Ley.

Artículo Tercero. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE



DIP. LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA

HOJA DE FIRMA DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO".